

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL**

DEMANDANTE: JAVIER ALONSO MARMOLEJO RÍOS
DEMANDADO: FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES
NACIONALES DE COLOMBIA
RADICACIÓN: 76001-31-05-016-2015-00424-01
ASUNTO: Apelación y Consulta sentencia de febrero 8 de 2017
ORIGEN: Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali
TEMA: Pensión sanción
DECISIÓN: Adiciona

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA ISABEL ARANGO SECKER

En Santiago de Cali, Valle del Cauca, hoy, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, conformada por los Magistrados FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO, CAROLINA MONTOYA LONDOÑO y MARÍA ISABEL ARANGO SECKER, quien actúa como ponente, obrando de conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, procedemos a proferir la decisión previamente aprobada por esta Sala, resolviendo el recurso de apelación presentado por la parte DEMANDADA contra la Sentencia No. 18 del 8 de febrero de 2017, proferida por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali, así como el grado jurisdiccional de consulta en lo que no fue objeto de apelación, dentro del proceso ordinario promovido por **JAVIER ALONSO MARMOLEJO RÍOS** contra el **FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA**, con radicado No. **76001-31-05-016-2015-00424-01**.

SENTENCIA No. 257

DEMANDA¹. Pretende el promotor de la acción se declare que tiene derecho a que el FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA le reconozca y pague la pensión sanción desde el cumplimiento de sus 60 años de edad, como fue reconocido en acto administrativo SPS 0552 del 19 de diciembre de 1996; que tiene derecho al pago de los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993; que la entidad expida el acto administrativo mediante el cual reconozca los

¹ Fs. 108-121

valores reconocidos en la sentencia judicial y se condene en costas procesales.

Como sustento de sus pretensiones, manifestó que nació el 26 de diciembre de 1952; que laboró en los FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA desde el 9 de diciembre de 1977 hasta el 30 de mayo de 1992; que en 1996 solicitó el reconocimiento de la pensión sanción, la cual le fue negada a través de resolución del 4 de marzo de 1996, bajo el argumento que en su caso no existió un despido injusto, sino una terminación legal del contrato de trabajo, lo cual se desvirtúa con el boletín de personal expedido el 1º de junio de 1992, donde consta que le terminaron el contrato de trabajo por supresión de su cargo; que mediante comunicado del 19 de diciembre de 1996, la Subdirección de Prestaciones Sociales de la entidad, se le indicó que cuando cumpliera los 60 años de edad, debía solicitar que se produzca el acto administrativo que ordene en su favor el reconocimiento de la pensión sanción; que instauró demanda ordinaria laboral la cual fue resuelta por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali a través de la sentencia No. 97 del 6 de octubre de 2006, con la que absolvió a FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA de la pensión sanción, decisión que fue confirmada por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, pero advirtiendo antes de resolver que la prestación se debía reconocer cuando cumpliera los 60 años de edad; que la sentencia del Tribunal no fue casada por la Corte Suprema de Justicia; que al cumplir los 60 años volvió a reclamar la pensión sanción a la entidad, pero que le volvió a ser negada argumentando que había perdido judicialmente todas las instancia y por ello no tenía derecho alguno.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA². La entidad se opuso a todas las pretensiones de la demanda y, como argumentos de defensa, expuso que ha actuado bajo los parámetros legales y siguiendo lo decidido en el fallo emitido por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali. Agregó, que no tiene competencia para declarar la nulidad de actos administrativos. Propone como excepciones de fondo las que denominó: Cosa Juzgada, inexistencia de la obligación demandada, cobro de lo no debido, presunción de legalidad de los actos administrativos, falta de causa y título para pedir, prescripción, genérica.

² Fs. 125-134

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali, mediante Sentencia No. 18 del 8 de febrero de 2017, condenó al FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA a reconocer y pagar la pensión sanción al señor JAVIER ALONSO MARMOLEJO RÍOS, a partir del 26 de diciembre de 2012 y; condenó en costas a la parte demandada.

Como fundamentos de su decisión, el a quo señaló, en síntesis, previa relación de los medios de prueba practicados, que si bien el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali profirió sentencia el 6 de abril de 2006, con la que declaró probada la excepción de inexistencia de la obligación y absolvió al FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA de las pretensiones del señor JAVIER ALONSO MARMOLEJO RÍOS, decisión que fue confirmada por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali mediante sentencia del 27 de octubre de 2006, en dicha providencia se indicó que, al cumplir los 60 años de edad, el actor debía acercarse a la entidad para que le reconocieran la pensión sanción como se lo indicó el Subdirector de Prestaciones Sociales en comunicación del 19 de diciembre de 1996, de ahí que el derecho a la pensión de actor ya había sido estudiado judicialmente y se concluyó que debía ser reconocido cuando alcanzara la edad antes indicada, que lo fue el 26 de diciembre de 2012, toda vez que nació el 26 de diciembre de 1952 y, por tanto, a partir de esa fecha se le debía reconocer la prestación económica, sin que haya perdido el derecho por haberse apresurado a presentar una demanda, pues existe un hecho nuevo como lo es el cumplimiento de la edad, por lo que no se podía tener en cuenta la excepción de cosa juzgada.

IMPUGNACIÓN Y LÍMITES DEL AD QUEM

La parte **DEMANDADA** presentó recurso de alzada argumentando que insiste en lo planteado al contestar la demanda y en los alegatos, relativo a que resolvió negativamente la solicitud del demandante por cuanto no cumplía los requisitos en su momento, éste se apresuró a demandar y se profirieron fallos absolutorios en primera y segunda instancia, las cuales no fueron casadas por la Corte Suprema de Justicia, por lo cual existe cosa juzgada.

ACTUACIÓN ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR

Dentro de los términos procesales previstos se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión. Las partes guardaron silencio. Cabe anotar que los alegatos de conclusión no constituyen una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación si éste fue interpuesto en primera instancia.

Surtido el trámite correspondiente, procede la Sala a desatar la alzada, al tenor del artículo 66 A del C. P. del T. y de la S. S., adicionado por el artículo 35 de la Ley 712 de 2001, en el sentido de limitar expresamente la competencia del juez de segundo grado a "...las materias objeto del recurso de apelación..." de conformidad con el principio de consonancia, más el grado de consulta en lo que no fue objeto de alzada.

PROBLEMA JURÍDICO. En estricta consonancia con las pretensiones de la demanda y lo decidido por el Juez de primera instancia, se centra en resolver: Si el promotor de la acción tiene o no derecho al reconocimiento y pago de la pensión sanción consagrada en el artículo 8 de la Ley 171 de 1961 o si por el contrario, frente a tal pretensión existe cosa juzgada.

Como no se advierte causal de nulidad que invalide lo actuado, debe la Sala pronunciarse sobre los temas planteados, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Inicialmente la Sala debe destacar que son hechos que no son objeto de debate dentro del presente asunto: **1.** Que el señor JAVIER ALONSO MARMOLEJO RÍOS nació el 26 de diciembre de 1952, según se extrae de la copia de su documento de identidad (f. 2); **2.** Que el demandante prestó servicios en calidad de trabajador oficial de los extintos FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, del 9 de diciembre de 1977 al 30 de mayo de 1992 (fs. 3-4); **3.** Que la terminación del vínculo laboral se originó por la supresión del cargo del actor como consecuencia de la liquidación de la entidad pública (f. 141); **4.** Que el 25 de mayo de 1995 elevó reclamación tendiente a que se le reconociera la pensión sanción (f. 179); **5.** Que la pensión le fue negada por el FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA a través de Resolución No. 677 bajo el argumento que la supresión del cargo no correspondía a un despido injusto (fs. 181-182); **6.** Que el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali, a través de la sentencia No. 97 del 6 de abril de 2006, absolvió al FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE

COLOMBIA de la pretensión de reconocer la pensión sanción impetrada por el señor JAVIER ALONSO MARMOLEJO RÍOS (fs. 9-18); **7.** Que el actor presentó recurso de apelación contra el fallo, pero éste fue confirmado por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali mediante sentencia No. 282 del 27 de octubre de 2006 (fs. 22-30); **8.** Que también presentó el recurso extraordinario de casación, pero la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, a través de la sentencia del 26 de septiembre de 2007, Rad. 31405, resolvió no casar la sentencia de segunda instancia (fs. 31-48) y; **9.** Que el 9 de enero de 2013 reclamó nuevamente el reconocimiento de la pensión sanción (f. 292), la cual le volvió a ser negada, esta vez mediante Resolución No. 0996 del 8 de abril de 2013 (fs. 49-50).

Ahora, para resolver el problema jurídico planteado, se considera pertinente hacer un breve recuento histórico sobre la regulación que ha tenido la pensión sanción antes de la entrada en vigencia del SGSSP establecido por la Ley 100 de 1993.

Al respecto, se debe indicar que el artículo 8 de la Ley 171 de 1961 previó originalmente la pensión sanción para los trabajadores particulares y oficiales vinculados por contrato de trabajo que fueran despedidos sin justa causa, determinando que cuando la desvinculación se produjera después de 10 años de servicios y menos de 15, la prestación se reconocería a los 60 años de edad y, cuando ese hecho ocurría después de 15 años de servicios, se debería comenzar a pagar a los 50 años de edad. Posteriormente, el artículo 74 del Decreto 1848 de 1969 previó en términos semejantes la misma pensión, pero sólo para trabajadores oficiales, siendo esta la única diferencia entre las dos prestaciones, porque en los supuestos hipotéticos que las originan no se presentó ningún cambio sustancial.

Décadas después, el artículo 37 de la Ley 50 de 1990 subrogó el 8 de la Ley 171 de 1961 en cuanto corresponde a los trabajadores del sector privado, de manera que esta disposición siguió rigiendo para los trabajadores oficiales en armonía con el artículo 74 del Decreto 1848 de 1969.

En el caso bajo estudio, el señor JAVIER ALONSO MARMOLEJO RÍOS fue desvinculado de la extinta FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, el 30 de mayo de 1992, fecha para la cual la pensión sanción estaba regulada por las normas indicadas en el párrafo que antecede, ya

que no había nacido a la vida jurídica el artículo 133 de la Ley 100 de 1993.

Ahora, de acuerdo con los hechos que se dejaron sentados al inicio de estas consideraciones, es claro para este cuerpo Colegiado que el promotor de la acción fue despedido sin justa causa, como quiera que la supresión de cargo no se encuentra dentro de las causales contempladas en los artículos 48 y 49 del Decreto 2127 de 1945, ni en el artículo 95 del Decreto 2200 de 1987, por lo que, pese a ser una causal legal conforme numeral 15 del artículo 189 de la C.P., artículo 52 de la Ley 489 de 1998, y el Decreto-Ley 254 de 2000, el despido deviene en injusto, pues así también lo ha enseñado la doctrina jurisprudencial emanada de la Sala de Casación Laboral, al señalar que: *“...pese a ser legal el despido de trabajadores oficiales por la clausura o liquidación de una entidad estatal, tal suceso no implica que la desvinculación del trabajador se encuentre amparada en una justa causa, al no estar tal suceso contemplado como justo en el art. 48 del Decreto 2127 de 1945, tal y como se afirma en la demanda extraordinaria.”* (CSJ SL2937-2019).

Adicionalmente, laboró al servicio de FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA del 9 de diciembre de 1977 al 30 de mayo de 1992, es decir, un total de 14 años, 4 meses y 23 días, de lo que resulta indiscutible que, al cumplir los 60 años de edad, que lo fue el 26 de diciembre de 2012, toda vez que, como ya se dijo, nació el mismo día y mes del año 1952, el señor JAVIER ALONSO MARMOLEJO RÍOS tenía derecho al reconocimiento y pago de la pensión sanción. No obstante, la pasiva alega que frente a dicha pretensión operó el fenómeno de la cosa juzgada.

En ese sentido, se debe resaltar que la cosa juzgada es una característica especial que la ley le asigna a ciertas providencias judiciales en virtud del poder de jurisdicción del Estado. Cuando a una sentencia se le otorga el valor de cosa juzgada, no es posible revisar su decisión, ni pronunciarse sobre su contenido, en proceso posterior. La cosa juzgada tiene por objeto alcanzar la certeza de lo resuelto en el litigio, definir completamente las situaciones de derecho, hacer definitivas las decisiones jurisdiccionales y evitar que las controversias se reabran indefinidamente en perjuicio de la seguridad jurídica de las personas y del orden social del Estado. Es por esto que el juez, cuando se le propone la excepción de cosa juzgada o si la encuentra probada en el proceso, de oficio, debe en primer término pronunciarse sobre ella.

Al tenor del artículo 303 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral por virtud de lo estipulado en el artículo 145 del C.P.T.S.S., se tiene que para que exista cosa juzgada es preciso que: (i) se adelante un nuevo proceso con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia dictada; (ii) que el nuevo proceso sea entre unas mismas partes, habiendo identidad jurídica entre ellas; (iii) que verse sobre el mismo objeto, y (iv) que se adelante por la misma causa del anterior.

Sobre estos presupuestos para que se configure la cosa juzgada, se pronunció la H. Corte Constitucional en Sentencia C-774 de 2001, en la cual sostuvo:

“Para que una decisión alcance el valor de cosa juzgada se requiere: Identidad de objeto, es decir, la demanda debe versar sobre la misma pretensión material o inmaterial sobre la cual se predica la cosa juzgada. Se presenta cuando sobre lo pretendido existe un derecho reconocido, declarado o modificado sobre una o varias cosas o sobre una relación jurídica. Igualmente se predica identidad sobre aquellos elementos consecuenciales de un derecho que no fueron declarados expresamente. Identidad de causa petendi (eadem causa petendi), es decir, la demanda y la decisión que hizo tránsito a cosa juzgada deben tener los mismos fundamentos o hechos como sustento. Cuando además de los mismos hechos, la demanda presenta nuevos elementos, solamente se permite el análisis de los nuevos supuestos, caso en el cual, el juez puede retomar los fundamentos que constituyen cosa juzgada para proceder a fallar sobre la nueva causa. Identidad de partes, es decir, al proceso deben concurrir las mismas partes e intervinientes que resultaron vinculadas y obligadas por la decisión que constituye cosa juzgada.”

Sobre la mencionada figura jurídica también se ha pronunciado la pacífica línea jurisprudencial de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en los siguientes términos:

“... es oportuno recordar que la cosa juzgada es una institución que tiene por finalidad que las relaciones jurídicas adquieran certeza y que las controversias que se someten a la jurisdicción, una vez se profiere decisión de fondo por los jueces, no puedan ser prolongadas en el tiempo a través de la proposición de nuevos litigios que involucren los mismos sujetos procesales e idénticas pretensiones, lo cual es propio de un Estado democrático, pluralista y constitucional, en el que la justicia constituye un componente esencial en la búsqueda de la paz social (CSJ SL5159-2020 y CSJ SL4325-2022).

Ahora, para que se estructure la cosa juzgada en relación con juicios contenciosos se requiere en los términos del artículo 303 del Código General del Proceso, aplicable en el campo laboral en virtud de la integración prevista en el canon 145 del CPTSS la presencia de tres elementos esenciales, consistentes en que las partes del proceso primigenio y el actual, sean las mismas, que lo que se busque o pretenda (el objeto) sea igual, y que se funden en la misma causa.” (CSJ SL767-2023).

Descendiendo al asunto bajo examen, como se indicó en líneas precedentes, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali, a través de la sentencia No. 97 del 6 de abril de 2006, absolvió al FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA de la pretensión de reconocer la pensión sanción impetrada por el señor JAVIER ALONSO MARMOLEJO RÍOS (fs. 9-18), decisión que fuera confirmada por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali mediante sentencia No. 282 del 27 de octubre de 2006 (fs. 22-30). Sin embargo, en la sentencia de segunda instancia, la Corporación indicó que confirmaría la sentencia apelada, *“...Pero lo que sí está supremamente claro en autos, es que efectivamente el demandante es acreedor al pago de la pensión sanción una vez cumpla sus 60 años de edad, pues así se lo hizo saber la demandada el 19 de diciembre de 1996...”*. Más adelante agregó el Tribunal, *“...debiendo advertir al demandante que una vez cumpla sus 60 años de edad, deberá acercarse a la demandada para que profiera el acto administrativo reconociéndole la pensión sanción como se lo indicó el SUBDIRECTOR DE PRESTACIONES SOCIALES...”* (fs. 28-30).

En efecto, se observa que a través de oficio SPS-00552 del 19 de diciembre de 1996, emitido en repuesta a una solicitud de la pensión sanción elevada por el actor, el Subdirector de Prestaciones Social del FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, se pronunció en los siguientes términos (fs. 186-187):

Tanto la Ley 171 de 1961, como el Decreto 1848 de 1969, exigen como requisitos para tener derecho al beneficio de la **PENSION SANCION**, además de haber sido despedido injustamente, haber laborado mas de (10) y menos de (15) de años y tener 60 años de edad.

Una vez revisada su hoja de vida, se desprende que laboró durante el lapso comprendido entre Diciembre 9 de 1977 y Mayo 30 de 1992, arrojando un tiempo de servicio equivalente a 5.183 días, o sea, catorce (14) años, cuatro (4) meses y veintitres (23) días, habiendo sido retirado por supresión del cargo, y ademas que nació en Diciembre 26 de 1952, es decir que cumplirá sesenta (60) años de edad en Diciembre 26 del año 2012.

Por lo anteriormente expuesto, deberá usted una vez cumpla los sesenta (60) años solicitar se produzca el acto administrativo que ordene el reconocimiento y pago de la pensión sanción tantas veces mencionada.

Cordialmente,

ORIGINAL FIRMADO POR:
Cali Enrique Vanegas Correa

De lo anterior emerge que en dicha oportunidad al demandante se le negó el reconocimiento de la pensión sanción, administrativa y judicialmente, en razón a que no acreditó el requisito de la edad, pero en todo caso, fue expresamente claro el juez colegiado al advertir que, una vez

alcanzara la edad mínima exigida por la norma, la entidad demandada debía proceder al reconocimiento de la prestación.

Así las cosas, al realizar el estudio de los presupuestos de la cosa juzgada entre el primer proceso y el que ahora ocupa la atención de la Sala, tenemos que, si bien podría existir identidad de partes e identidad de objeto, no existe identidad de causa, como quiera que en este asunto hay un hecho nuevo, como lo es que el demandante ya acredita la edad de 60 años para acceder a la pensión sanción. Téngase en cuenta que en materia de pensiones existen dos clases de requisitos que deben cumplir quienes pretendan acceder a una prestación; el primero, es el requisito de causación que, en términos generales, corresponde a una densidad mínima de semanas cotizadas o de tiempo de servicio y; el segundo, es el requisito de exigibilidad que alude a la edad mínima para disfrutar del derecho pensional.

Lo anterior permite advertir a la Sala que, cuando el señor JAVIER ALONSO MARMOLEJO RÍOS adelantó el primer proceso tenía acreditado los requisitos de causación del derecho a la pensión sanción, esto es, más de 14 años de servicio en la entidad pública y haber sido objeto de un despido injusto, pero no había consumado el requisito de exigibilidad de la prestación, ya que no había llegado a los 60 años, edad que si acredita dentro del presente asunto, por lo que, se itera, no existe cosa juzgada.

En ese sentido, el demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión sanción consagrada en el artículo 8 de la Ley 171 de 1961 en consonancia con el artículo 74 del Decreto 1848 de 1969, a partir del 26 de diciembre de 2012, fecha en que cumplió los 60 años de edad, por lo cual se confirmará la sentencia en ese aspecto.

Ha de resaltarse que ninguna mesada pensional se encuentra afectada por la prescripción, pues el derecho se causó y se hizo exigible, el 26 de diciembre de 2012, la reclamación administrativa fue presentada el 9 de enero de 2013 y se resolvió negativamente mediante Resolución No. 0996 del 8 de abril de 2013, mientras que la demanda que dio origen a este proceso se instauró, el 1º de julio de 2015 (f. 80), es decir, antes de que transcurrieran los tres años indicados en el artículo 151 del C.P.T. y S.S.

En relación con el monto de la mesada pensional, la Jueza de instancia no la determinó y observa la Sala que dicha circunstancia aconteció, aunque no se indicó en la parte considerativa de la sentencia, porque dentro del proceso, ni aún en el expediente administrativo aportado por la UGPP, existe prueba del valor de los salarios devengados por el señor JAVIER ALONSO MARMOLEJO RÍOS durante los últimos seis meses, teniendo en cuenta que, al tenor del artículo 10 del Decreto 895 de 1991, el FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA debe liquidar las pensiones con el promedio de lo devengado por el trabajador en dicho lapso y al resultado obtenido deberá aplicarle la tasa de reemplazo indicada en el artículo 3 del Decreto 1651 de 1991, en proporción al tiempo de servicios, sin que en ningún caso la pensión pueda ser inferior a un SMMLV, por lo que la entidad demandada deberá calcular la pensión del actor de conformidad con dicha normatividad, por lo cual se adicionará la sentencia en ese puntual aspecto.

Bajo ese entendido, si bien no se determina el monto de la prestación, no puede decirse que se está desatendiendo lo señalado el artículo 283 del C.G.P., aplicable por integración del artículo 145 del C.P.T. y S.S., pues se están dejando sentados los parámetros a seguir para la liquidación de la pensión, evento que ha sido avalado por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia al señalar que lo importante al momento de producir una condena concreta, lo es que aquella contenga todos los parámetros que permitan efectuar su liquidación.

Conforme las consideraciones hasta aquí expuestas, la sentencia de primera instancia será adicionada. Costas en esta instancia a cargo de FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, por no haber prosperado su recurso de apelación. Inclúyanse como agencias en derecho de esta instancia, una suma equivalente a tres SMMLV, al momento de su pago.

En mérito de lo expuesto, la **SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

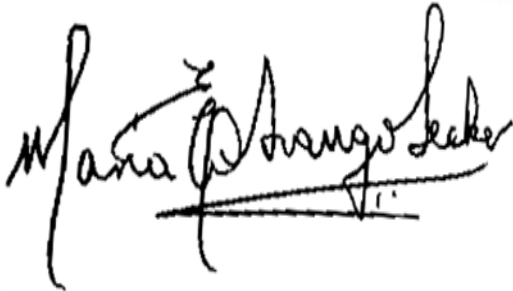
PRIMERO: ADICIONAR el numeral **PRIMERO** de la Sentencia No. 18 del 8 de febrero de 2017, proferida por el Juzgado Dieciséis Laboral del

Circuito de Cali, en el sentido de **DECLARAR** que la pensión sanción a la que tiene derecho el señor **JAVIER ALONSO MARMOLEJO RÍOS** deberá ser liquidada de atendiendo lo consagrado en el artículo 10 del Decreto 895 de 1991 y en el artículo 3 del Decreto 1651 de 1991, sin que en ningún caso la prestación pueda ser inferior a un SMMLV, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo del FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA. Inclúyanse como agencias en derecho de esta instancia, una suma equivalente a tres SMMLV, al momento de su pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



MARÍA ISABEL ARANGO SECKER



FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO



CAROLINA MONTOYA LONDOÑO